



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

Radicado N° 700013121001-2021-0007-00

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto:** Admite Oposición y Ordena Jornada de Notificación  
**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Marcelina Julia Farak.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Sin opositor reconocido.  
**Predio:** “San Felipe” y “Quintero”

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el despacho que el señor ELÍAS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS, se notificó personalmente el pasado 21 de julio de los cursantes, presentando oposición<sup>1</sup> respecto al predio “Quintero” el día 14 de agosto, la cual al encontrarse pertinente, se admitirá.

De otro lado, junto con su contestación y el formato de poder concedido al profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo, adjunta formato de solicitud de amparo de pobreza ELÍAS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS, debe precisarse que sobre el particular nada se regula en relación a ello en la Ley 1448 de 2011, por lo que se estima necesario remitirse a los artículos 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” La misma normatividad en el artículo siguiente señala: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.” “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Estima este Despacho que en el presente asunto, la solicitud de amparo de pobreza incoada satisface los supuestos requeridos en las normas ordinarias procesales precitadas, i) dada la oportunidad de la misma; ii) así como la manifestación actual de su situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso, ello aunado a la alegada condición de víctima y campesino, afirmaciones realizadas bajo la gravedad de juramento, por lo que resulta procedente conceder el amparo de pobreza deprecado.

De otro lado, advierte este Despacho, que obra en el expediente los datos de contacto telefónico del señor Héctor Alfonso Roldan Hernández, celular 3205892508<sup>2</sup>, por lo que se dispondrá que por Secretaría se adelante el trámite de notificación de estos terceros.

Ahora bien, atendiendo que son múltiples los actuales poseedores y/o tenedores que actualmente habitan y explotan los inmuebles pretendidos, según la información brindada en la solicitud, y que las ordenes encaminadas a su vinculación no han sido efectivas, este Despacho dispondrá que por Secretaría se adelante jornada de notificación, para lo cual de ordenará el traslado de los servidores judiciales necesarios a fin de que se materialice el enteramiento de la existencia del presente asunto, para lo cual se requerirá a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR/ SUCRE, para que preste la logística necesaria para el traslado de los servidores judiciales a los predios objeto de restitución. En caso de ser necesario se cuente con el acompañamiento de un profesional del área catastral.

<sup>1</sup> [34Contestacion.pdf](#)

<sup>2</sup> [003.Numeral 10° Auto Admite.pdf](#)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

### AUTO

**Radicado N° 700013121001-2021-0007-00**

Huelga señalar que, aun cuando de manera inicial este Juzgado estimo la necesidad de vincular al proceso del señor ADOLFO MANUEL PÉREZ YEPES, como posible opositor de la solicitud incoada sobre el predio denominado “San Felipe”, y quien ya fue debidamente emplazado<sup>3</sup> sin que hubiese concurrido al trámite, revisado de manera exhaustiva el trámite judicial este Despacho se abstendrá de materializar su notificación toda vez que revisado el FMI No. 342-3160<sup>4</sup> que lo identifica, así como la porción del predio segregado denominado “Jerusalem” e identificado con FMI No. 342-13584 da cuenta de que no es este quien funge al día de hoy como propietario, siendo que quien funge como titular de derecho real de dominio es COOPEAGROS.

Sobre el particular se realizaran las siguientes precisiones, en el fundamento factico de la demanda se indicó que **(...) Años más tarde en 1993, una porción de terreno segregada del predio de mayor extensión “San Felipe” constante de 40 hectáreas aproximadamente fue transferida mediante compraventa realizada por parte del señor JUAN HORACIO VÉLEZ TRUJILLO (Q.E.P.D) con el señor Adolfo Manuel Pérez Yépez protocolizada mediante escritura pública N° 51 del 26 de enero de 1993 e inscrita en el respectivo folio de matrícula individualizado N° 342-13584.”**

Revisados ambos FMI No. 342-3160 y 342 – 13584, que identifican los predios “San Felipe” y “Jerusalem”, respectivamente, se desprende que efectivamente la aludida compraventa se encuentra registrada en los dos. No obstante a ello en la demanda no se aclara si lo pretendido por la accionante también incluye la porción del predio denominado “Jerusalem” sobre el cual no se observa se haya desplegado tramite de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adicional a ello del Informe Técnico de Georreferenciación del predio Quintero, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, se desprende lo siguiente:

#### RESULTADOS DE LA GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id_Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
Quintero	127903	70418000200010005000	342-2399	75.6 ha	69.0418 Has	123 Ha.

De acuerdo a la georreferenciación el polígono levantado según cartografía del IGAC, recae en parte sobre el predio objeto de restitución y sobre un predio denominado Jerusalén cuyos datos catastrales se encuentran en el cuadro a continuación:

Nombre del Predio	Propietario	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral
Jerusalén	Guillermo León Vásquez Sánchez Cooperativa Agropecuaria de Sucre	70418000200010098000	342-13584	40 ha

Revisando el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-13584 correspondiente al predio Jerusalén, se encontró que su actual titular el señor Guillermo León Vásquez Sánchez adquirió por compra al señor Juan Horacio Vélez Trujillo (fallecido), quien fue conyugue de la señora solicitante Marcelina Julia Farak de Vélez.

Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia).

En razón a lo anterior, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, en su condición de representante del extremo accionante, a fin de que se sirvan aclarar lo pretendido, esto es, i) si el predio reclamado incluye la porción de la venta que fuera celebrada en el año 1993 y que dio lugar a la segregación de 40 has y del predio *Jerusalén* con FMI No. 342 – 13584; ii) si la georreferenciación del predio “Quintero” al ser identificado también incluye en su totalidad el predio “Jerusalén”, es decir, si dentro del área de 69 has + 0418 m<sup>2</sup> se incluyen las 40 has de aquel.

<sup>3</sup> [36ConstanciaEmplazamiento.pdf](#)

<sup>4</sup> [02AnexoDemanda.pdf](#), folios 94 – 96.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2021-0007-00**

Una vez se cuente con la respuesta a los citados interrogantes, este Despacho adoptará las medidas de saneamiento y correcta identificación que estime este pertinentes.

Las vinculadas CNE OIL & GAS S.A.S<sup>5</sup>, La SOCIEDAD FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP<sup>6</sup> y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANI<sup>7</sup>, presentaron contestación de la demanda, sin presentar oposición alguna a la misma.

No obstante lo planteado, ateniendo las órdenes que pueden emitirse ante un eventual amparo del derecho incoado, si bien su intervención no comporta una oposición, se admitirán sus contestaciones y se mantendrán vinculada al presente asunto dada la superposición que presentan las parcelas pretendidas sobre el contrato de Explotación y Producción (E&P) SSJN – 7, y el seguimiento que realiza dicha entidad a las obligaciones que se derivan de los citados contratos.

Por otra parte, la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, presentó renuncia de la representación judicial de los aquí solicitantes.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designada la doctora Karen Patricia Medina Torres, quien el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refugie pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilés.

Por último, mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se designó como representante judicial al togado José Ignacio Vergara Arrieta<sup>8</sup>, contratista vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J. y en calidad de apoderada suplente a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura; ahora bien dado que se tiene conocimiento que el abogado designado como principal, no se encuentra actualmente ejerciendo tal representación. Este Despacho reconocerá personería judicial solo respecto de la profesional del derecho POLO NÚÑEZ.

En mérito de lo expuesto, se

**R ESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA OPOSICIÓN presentada por el señor ELÍAS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS, en su condición de ocupante actual del predio “Quintero”, ubicado en el corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, Sucre, a través de defensor público.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería a la doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.574.839 y T.P. No. 98.242 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Defensor Público del señor ELÍAS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>5</sup> [008.Contestacion Demanda CNE OIL.pdf](#)

<sup>6</sup> [012.Contestacion demanda Frontera Energy.pdf](#)

<sup>7</sup> [010.Agregar Memorial202192164423.pdf](#)

<sup>8</sup> [72Memorial.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2021-0007-00**

**TERCERO:** CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por el opositor ELÍAS MANUEL CÁRDENAS CÁRDENAS, por intermedio de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: SEÑALAR el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo jornada de notificación personal de las solicitud de restitución de tierras de la referencia** a los señores Ricardo José Theran Quintana, Héctor Alfonso Roldan Hernández, Juan Rafael Gómez Tovar, Jairo Rafael Salgado Sánchez, Pedro Abraham Sincelejo Acosta, Jairo Alfonso Lugo Tovar, Ricardo José Theran (padre), Jairo de la Cruz Pérez, José de la Cruz Salgado Tovar, Julio Emiro Gómez, Oscar Luis Estrada Pérez, Jorge Estrada, Ernesto Roldan, Ismael Cárdenas, Oscar Pérez, Julio Salgado, Julio Lugo, Juan Arrieta y al representante de la Asociación de Campesinos de Corozal – ASOCAMCOR, quienes se encuentran poseyendo y habitando los predios “San Felipe” y “Quintero”, ubicados en el corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, Sucre.

**Parágrafo 1°:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE, para que preste la logística necesaria para el traslado de los servidores judiciales de este Despacho a los predios objeto de reclamación denominados “San Felipe” y “Quintero”, ubicados en el corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, Sucre, en el cual se encuentran los posibles intervinientes Ricardo José Theran Quintana, Héctor Alfonso Roldan Hernández, Juan Rafael Gómez Tovar, Jairo Rafael Salgado Sánchez, Pedro Abraham Sincelejo Acosta, Jairo Alfonso Lugo Tovar, Ricardo José Theran (padre), Jairo de la Cruz Pérez, José de la Cruz Salgado Tovar, Julio Emiro Gómez, Oscar Luis Estrada Pérez, Jorge Estrada, Ernesto Roldan, Ismael Cárdenas, Oscar Pérez, Julio Salgado, Julio Lugo, Juan Arrieta y al representante de la Asociación de Campesinos de Corozal – ASOCAMCOR, según información contenida en la demanda, con el fin de practicar la notificación personal correspondiente, y garantizar los derechos al debido proceso, publicidad, contradicción y defensa que les asiste.

**Parágrafo 2°:** Requerir a la Defensoría del Pueblo, regional Sucre, para que auxilie la jornada de notificación, poniendo a disposición a los Defensores públicos del área del Programa de Restitución de Tierras.

**QUINTO:** Por Secretaría, ADELANTAR el trámite de notificación del auto admisorio de la presente solicitud al del señor Héctor Alfonso Roldan Hernández, celular 3205892508.

**SEXTO: REQUERIR A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR – SUCRE,** en su condición de representante del extremo accionante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva resolver los siguientes interrogantes: *i)* si el predio reclamado incluye la porción de la venta que fuera celebrada en el año 1993 y que dio lugar a la segregación de 40 has y del predio *Jerusalén* con FMI No. 342 – 13584; *ii)* si la georreferenciación del predio “*Quintero*” al ser identificado también incluye en su totalidad el predio “*Jerusalén*”, es decir, si dentro del área de 69 has + 0418 m<sup>2</sup> se incluyen las 40 has de aquel.

**SEPTIMO: DESVINCULAR** del presente trámite al señor ADOLFO MANUEL PÉREZ YEPES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ADMITIR** las contestaciones presentadas por CNE OIL & GAS S.A.S., La SOCIEDAD FRONTERA ENERGY COLOMBIA COR SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2021-0007-00**

**NOVENO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hace la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, quien ejercía la representación judicial de la aquí solicitante.

**DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de reconocer personería judicial togado José Ignacio Vergara Arrieta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: TENER** a la abogada LILA ROSA POLO NUÑEZ, funcionaria adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a ella conferida.

**DÉCIMO TERCERO:** Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial. De manera general, ante el desacato de las ordenes proferidas en el acápite resolutivo de este auto.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Dando cumplimiento a lo anterior se solicita citar el número de radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO  
JUEZA**